

Titulo Velnte y quatro. De los Maestres de

Plata, y Navios, y de Raciones, y Xarcia.

Ley primera. Que haya Maestres de Plata, nombrados por el Rey, y si alguno falleciere, se haga conforme a esta ley.

D. Felipe Tercero en Valladoli. 8 de Março de 1665



ESSEANDO Que cesen los inconvenientes, y daños, reconocidos en la falta de mucha plata, entregada a

los Maestres de Naos en Tierra firme, y Nueva España, para traerla a estos Reynos en los Galeones, y Flotas, y que para materia de tanta fiança es justo dar otra forma, y elegir personas de toda satisfacion, y credito. Hemos acordado, que haya Maestres de Plata, a cuyo cargo venga el oro, plata, perlas, esmeraldas, y piedras preciosas, que por nuestra cuenta, y de particulares se traxeren a estos Reynos de los de Tierra firme, Cartagena, y Nueva España, los quales sean nombrados por Nos. Y porque podria ser, que alguno dellos falleciessse, estado de partida la Armada, ó Flota, y la precision del tiempo fuessse tal, que no pudiesssemos nombrar otro en su lugar antes del viage. Mádamos, que en tal caso le nombren el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que sea de la satisfacion necessaria, y dé fianças legas, llanas, y abonadas en la cantidad que las huvieren dado los

otros Maestres de Plata: y si falleciere en el viage antes de recevir la plata, y lo que fuere de su cargo, el General, Almirante, y Veedor de la Armada, y Flota, en que sucediere nombren a otro en su lugar, con las mismas calidades, tomando dél seguridad, y buenas fianças: y si falleciere despues de haver recebido la plata, y lo demás, y hecho registro en su cabeça, dexando nombrada persona, que en su nombre, y por su cuenta se entregue de la plata, y de lo demás registrado, esta tal persona lo traiga; y si no la dexare nombrada, el General ponga el recaudo que convenga para la custodia, guarda, y seguridad de lo recebido por el Maestre de Plata.

Ley ij. Que los Maestres de Plata se provean conforme a estas leyes, y no se admitan por beneficio.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y al Prior, y Consules de la Vniversidad de los Cargadores a las Indias, que los Maestres de Plata se provean en sugetos benemeritos, reduciendolo a la forma estatuida por estas leyes, assi en la cantidad de fianças, como en la satisfacion dellas, segun antes se hazia, para que corra con la providencia, y circunstancias que se practican, por el beneficio que resultará a la seguridad de nuestra Real

D. Felipe IV. en Madrid a 18 de Setiembre de 1665

hazienda, y fee publica en los particulares. Y ordenamos a los dichos Presidente, y Iuezes, Prior, y Consules, que cada vno nos propongan las personas que tuvierén por más a proposito, y de mayor seguridad, fiança, é inteligencia para el exercicio de Maestres de Plata de Galeones, y Flotas, haciendo esta proposicion, sin embargo de las ordenes dadas para que la provision de los dichos Oficios se haga, y corra por beneficio, porque desde luego las revocamos, cassamos, y anulamos.

Ley iij. Que los Maestres de Plata asfiancen en cantidad de veinte y cinco mil ducados.

D. Felipe Segundo allj a 9. de Abril de 1597 D. Carlos Segundo en esta Real copilacion

MANDAMOS, Que los Maestres de Plata den las fianças, que hasta aora se ha acostumbrado para la seguridad del registro, en cantidad de veinte y cinco mil ducados de plata, abonadas por personas de credito, las quales han de presentar en la Sala de Gobierno de la Casa de Contratacion, presentes los Iuezes Letrados, y de ellas se ha de dar traslado al Prior, y Consules, y con lo que dixere el Fiscal de la Casa, determinen los dichos Iuezes, y hagan dar vna copia autorizada a los dichos Maestres de Plata, para que en virtud della, y su aprobacion, se les entregue lo que perteneciére a nuestro Real tesoro, y hacienda de particulares: y permitimos, que puedan dar diferentes fiadores, obligandose cada vno por la parte que ofreciere, como entre todos cúplan la cantidad de los veinte y cinco mil ducados de plata, como está resuelto

en los Maestres de Naos por la l. 20. deste tit. las quales dichas fianças han de ser diferentes de las que tienen obligacion a dar por las condenaciones que resultaren de las visitas, ó residencias, segun se halla ordenado por la l. 6. tit. 15. de este libro. Y mandamos, que las sobredichas fianças del Maestrage se den precisamente en la Ciudad de Sevilla, y no en las Indias, ni otra parte alguna.

Ley iij. Que los Maestres de Plata se obliguen a entregar la hacienda del Rey, sin descuento de mermas.

HANSE De obligar los Maestres de Plata con sus personas, bienes, y fianças por clausula especial a traer, y entregar en la Casa de Contratacion de Sevilla el oro, plata, perlas, piedras, y todo lo demás, que a Nos pertenciére, y se les entregare en las Indias enteramente, sin descontar de ello merma ninguna, pena de pagar llanamente lo que assi faltare.

Ley v. Que los Maestres de Plata recivan lo que fuere de su cargo, y el General, y Iusticia los apremien.

SILos Maestres de Plata de Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota no quisieren recevir oro, plata, perlas, piedras, ó otro qualquier genero, que deviere entrar en su poder, siendo para vassallos nuestros, q no tuvierén prohibicion de tratar, y contratar en las Indias, los Generales de la Armada, ó Flota los compelan, y apremien por todo rigor de derecho a que lo recivan, y traigan a buen recaudo, segun, y de la forma que se acostumbra, y no pon-

D. Felipe Segundo allj a 14 de Octubre de 1577

El mismo allj a 12 de Julio de 1572 D. Carlos Segundo en esta Real copilacion

pongan impedimento, y si el dueño del Navio viniere por Maestre de Plata, no se escuse de cumplir esta misma obligacion, y á ello sea apremiado, procurando proporcionar la carga, de forma, que el Navio véga boyante, y marinero, y ajustandose á las leyes deste libro.

*Ley vij. Que quando se embargare Nao para Galeon de plata, el dueño, ó Maestre de ella vaya por Maestre de Plata.*

**PORQUE** conviene favorecer, y alentar á los dueños de Naos, tenemos por bien, y mandamos, que havindose de tomar, y embargar algunas Naos de particulares, naturales de estos nuestros Reynos para Armada, ó Flota, en que se haya de embarcar, y traer plata el dueño, ó Maestre de la Nao de esta calidad, sirva en ella de Maestre de Plata, siendo á satisfacion del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y del Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores de la dicha Ciudad, y dando las fianças, segun se ordena por la ley 20. deste titulo, haziendo primero informe á nuestro Consejo de Indias, con relacion de las fianças.

*Ley vij. Que el General señale Galeones á los Maestres de Plata nombrados, para que registren la que se les entregare.*

**MANDAMOS** A los Generales de la Armada, Capitana, y Almiranta de Flota, que provean, y den orden, que se entregue á los Maestres de Plata el oro, y plata,

D. Felipe Tercero en Valladolid de Agosto de 1608 en Madrid á 15 de Março de 1609

D. Felipe Quarto alli á 15 de Octubre de 1623

y todo lo demás que deve entrar en su poder, y señalen el Galeon en que cada vno haga su registro, haviendo oído á la parte de los Administradores de Averia, en caso que corra por asiento, y guardando en todo el que oy corre.

*Ley viij. Que los Maestres de Plata no puedan llevar mas que el vno por ciento, que les está señalado.*

**ORDENAMOS** Y mandamos, que los Maestres de Plata de las Naos Capitanas, y Almirantas, y de los demás Galeones de Armada, ó Flotas no puedan llevar por el oro, y plata, y lo demás que fuere á su cargo, y viniere registrado en ellas, mas de vno por ciento, y con ninguna causa, razon, ni pretexto excedan, pidan, ni cobren mas cantidad, con apercivimiento de que serán castigados con toda severidad, y que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, pogan muy particular cuidado en el cumplimiento, y execucion.

*Ley ix. Que los Maestres de Plata, que llevaren, ó traxeren oro, plata, y otras cosas sin registro, incurran en las penas desta ley.*

**ALGUNOS** Maestres de Plata han incurrido en las desordenes, que se han experimentado en llevar, y traer mercaderias, oro, plata, y otras cosas fuera de registro en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias. Y porque han faltado á la fiança que deven tener en sus officios, y es materia digna de remedio, mandamos, que si alguno incurriere en este delito, sea condenado en perdimiento de todos sus

El mismo alli á 17 de Septiembre de 1649

D. Felipe Quarto en Madrid á 29 de Mayo de 1640

bienes, y destierro perpetuo de la Carrera de Indias, y del Reyno, por quatro años, y si lo que brantare, los cumplá en las Fierças de Alarache, ó la Mamora; salvo en todo lo que estuviere ajustado por el último asiento de Averia, con los comercios de estos Reynos, y de las Indias.

*Ley x. Que el General aperciba, y castigue á los Maestres de Plata, que traxeren oro, ó plata, ó generos sin registro.*

El mismo en esta Real copilacion por carta acordada de Madrid á 4 de Junio de 1644

**LOS** Generales de la Carrera de Indias, antes de salir á navegar llamen á los Maestres de Plata, y les amonesten con toda precision, que no traigan ningun oro, plata, ni otros generos, fuera de registro, y les aperciba, que haziendo lo contrario, serán castigados severamente, y en el discurso del viage vayan con particular cuidado de inquirir, y saber como proceden, y si faltaren á su obligacion, lo averiguen juridicamente: y siendo el exceso de calidad, que se les devan quitar los officios, lo hagan, y executen, nombrando otros en su lugar, que sean de la satisfacion necesaria, y remitan los autos, que se causaren, á nuestro Consejo de Indias.

*Ley xj. Que los Maestres de Plata traigan testimonio de la que dexaren en las Indias, ó passaren á otros Galeones.*

**SI** Sucediere perderse algun Galeon de Armada, Capitana, ó Almiranta de Flota en el Puerto de la Habana, ó otro qualquiera de las Indias. Mandamos á los Genera-

El mismo en S. Lorenzo de Octubre de 1624 en Barce loña á 12 de Abril de 1626

les, y Cabos, que viniere governando, que hagan inventario ante Escrivano con toda cuenta, y razon, y distincion de generos, de que traigan los Maestres de Plata testimonio á España; y le entreguen al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla: y haviendo de hazer division los dichos Maestres de algun registro en dos Galeones, se haga con la misma cuenta, y razon, y relacion de riesgos, de que asimismo traigan testimonio los Generales, y Cabos: á los quales ordenamos, que tengan muy particular cuidado del cumplimiento de esta nuestra ley, y los dichos Presidente, y Iuezes se lo adviertan; y pongan por capítulo de instruccion en todos los viages que hizieren, y de buelta de ellos les pidan los dichos testimonios, para que se ajuste con puntualidad la plata que se huviere aplicado á cada Galeon.

*Ley xij. Que los Maestres de Plata muestren en la Casa haver satisfecho los registros.*

**LOS** Maestres de Plata no se pueden bolver á embarcar, ni proceder á otro viage, sin haver primero mostrado ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, que han satisfecho enteramente sus registros, con fee del Contador Diputado, de que está hecho cargo al Receptor de la Averia, de lo que se deve por este derecho, y han entregado á las partes las partidas que les pertenecen, con orden del Presidente, y Iuezes, por el registro, para que se pueda

El mismo en esta Real copilacion por carta acordada de Madrid á 4 de Junio de 1644

D. Felipe Segundo Ord. de 1580

cobrar la Averia sin fraude, pena de privacion de oficio de Maestre, al que contraviniere á lo susodicho, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

*Ley xiiij. Que los Maestres de Plata cumplan con entregarla á sus dueños, y estos con dar paradero, como se ordena.*

D. Felipe Quarto por decreto en Madrid á 27. y 28. de Junio de 1624

**D**ECLARAMOS, Que los Maestres de Plata satisfacen entregando lo que fuere á su cargo, á sus dueños, no habiendo orden en contrario: y los dueños se obliguen á dar paradero del oro, y plata, que sacaren, dentro de seis meses, y sea bastante haverla entregado á los Compradores de Plata dentro del mismo termino: y habiendo de labrar los dueños, sea conforme á las ultimas leyes, que de esto tratan, y los Compradores de Plata se obliguen á que la llevarán á las Casas de moneda.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 26 de Diciembre de 1573

*Ley xiiij. Que los Iuezes de la Casa satisfagan los registros de los Maestres de Plata, de lo que se entregaren.*

El Emperador D. Carlos en Toledo á 21 de Mayo de 1534. Lo Princesa G. en Valladolid á 7. de Março de 1551. El Príncipe G. Ord. de la Casa. en Madrid á 28 de Março de 1563

**M**ANDAMOS, Que todas quantas vezes los Maestres de Plata de la Carrera de Indias entregaren á nuestros Iuezes de la Casa de Sevilla qualesquier partidas de oro, plata, perlas, y otras cosas de nuestra Real hacienda, los dichos Iuezes satisfagan los registros de los Maestres, como se haze en las partidas de personas particulares.

*Ley xv. Que los Maestres de Navios sean naturales de estos Reynos, y examinados por la Casa.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Maestres de Navios, que

fueren á nuestras Indias, sean naturales de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, y personas suficientes, y examinados por el Piloto mayor, y Cosmografos, como está ordenado en el titulo antecedente, pena de perder, y haver perdido el Navio, si fuere suyo, y si fuere ageno, incurra en pena de quinientos ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco: y si el Maestre no fuere Piloto, sea obligado á llevar, y lleve vn Marinero diestro en la navegacion, tal, que pueda regir el Navio á falta de Piloto.

*Ley xvi. Que los Maestres no lleven en sus Navios Pilotos, que no sean examinados.*

**N**INGUN Maestre sea oßado á llevar Piloto en su Navio para la Carrera de Indias, que no haya sido primero examinado, y aprobado por el Piloto, y Cosmografos de Sevilla, en la forma estatuida por las leyes de este titulo, y el antecedente: y asimismo le presente ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos de las Indias, á quien toca, y puede tocar la execucion, y cumplimiento, q lo hagan guardar precisamente en los Navios, que de aquellas partes vinieren á estos

Reynos, que sean naturales de estos Reynos, y examinados por la Casa de Contratacion, y Fisco, como se contiene en el titulo de las Indias.

Ley

*Ley xvij. Que los Pilotos aprobados puedan ir por Maestres sin otro examen.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 15 de Junio, en Madrid á 15 de Noviembre de 1573. D. Carlos Segundo en esta Real copilacion

**E**L Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla dexen ir por Maestres de las Naos que fueren á las Indias á todos los examinados, y aprobados de Pilotos de la Carrera, no obstante que no sean examinados de Maestres.

*Ley xviii. Que los dueños de Naos puedan ir por Maestres dellas, sin ser examinados, llevando Pilotos que lo sean.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 1. de Agosto de 1613

**L**OS Dueños de Naos, que se despacharen por la Casa de Contratacion de Sevilla, y en la Baía de Cadiz por el Iuez Oficial de aquel Juzgado, en caso que sea nuestra voluntad, que se continúe, para navegar en la Carrera de Indias, puedan ir por Maestres de sus Navios, aunque no sean examinados, llevando vn Piloto principal, y otro Ayudante, ambos examinados, y aprobados, sin embargo de qualquier resolucion en contrario.

*Ley xix. Que los dueños de Naos Vizcainas puedan ir por Maestres dellas.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de Enero de 1572

**L**OS Capitanes, y dueños de Naos de nuestro Señorío de Vizcaya, llevando vn Piloto examinado, y aprobado por la Casa, puedan ir por Maestres de sus Navios, dando las fianças que los demás Maestres, y renunciando para este efecto solaméte, sus hidalguias, y sin obligacion de nombrar otros ningunos, y el Presidente, y Iuezes

de la Casa les hagan dar, y entregar todas las mercaderias, y otras cosas, que en las dichas Naos fueren, de forma, que libremente puedan vsar el ministerio de Maestres, como los demás que navegan en la Carrera.

*Ley xx. Que los Maestres den fianças de diez mil ducados, conforme á esta ley.*

**A**L Tiempo que se visitaren los Navios, den los Maestres, y recivan nuestros Iuezes Oficiales de ellos, fianças legas, llanas, y abonadas, á su satisfacion, en cantidad de diez mil ducados, de q el mismo registro que les dieren, firmado de sus nombres, mercaderias, y armas, que en el Navio fueren, presentará ante los Oficiales Reales de la Isla, ó Tierra firme, donde fueren á hazer su descarga, y bolverán certificacion de los dichos Oficiales Reales, por donde conste, que llegó el Navio con la gente, armas, y mercaderias, conforme al registro, y no más, ni menos: y que todas las armas, municiones, y artilleria, que así llevaren, bolverán enteramente en los mismos Navios, acabado el viage, en estos Reynos, pena de el valor de lo que faltare: y los dichos nuestros Iuezes Oficiales de la Casa encarguen á los Oficiales de las Indias, que en la certificacion pongan lo que sobrare, ó faltare del registro, y les avisen de ello: y los dichos Maestre, y fiadores asimismo se obliguen, que el dicho Maestre con buena, y fiel custodia llevará todo lo que se le entregare, y lo dará, y entregará en las Indias á los

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. Ord. de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Março de 1573 y á 25 de Julio de 1583

con-

consignatarios, ó á quien por ellos lo haya de haver, y que lo mismo hará en lo que se le entregare en las Indias para traer á estos Reynos, y que en la ida, estada, y buelta guardará las instrucciones que le fueren dadas, y las ordenanças de la Casa de Sevilla.

*Ley xxj. Que los Maestres den fianças de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Agosto de 1600

**L**OS Maestres, y fiadores se obliguen en las fianças de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar sus Navios, por los inconvenientes, que de lo contrario han resultado; y si no las dieren, mandamos, que sus Navios no sean admitidos á visita.

*Ley xxij. Que los Maestres puedan dar para sus fianças diferentes personas, con que entre todas haya los diez mil ducados de la ley.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 7 de Febrero de 1572

**S**I Los Maestres dieren las fianças en la cantidad que son obligados, conforme á lo resuelto, declaramos, que cada vno cumplirá si diere diferentes fiadores, y se recibirán, y darán por bastantes, siendo abonadas, con que entre todos se obliguen por la dicha cantidad, cada vno por la parte que le cupiere, y tuviere señalada.

*Ley xxiiij. Que las fianças de los Maestres no se recivan hasta visitadas las Naos de primera visita.*

**N**O Se recivan las fianças de los Maestres de Navios, conforme á lo ordenado, ni se les dé licencia para cargar hasta que estén visitados de primera visita, y se vea, y reconozca si son suficientes, y quales conviene, para el viage.

El mismo allí á 22 de Enero de 1562

*Ley xxiiij. Que las fianças de los Capitanes, y Maestres sean tambien para los bienes de difuntos, que se les entregaren.*

**L**OS Fiadores que dieren los Capitanes, y Maestres de Naos, que ván á las Indias, se han de obligar tambien especialmente á que darán cuenta con pago, y entregarán los bienes de difuntos, que huviere en la navegacion, y entraren en su poder.

D. Felipe Segundo y la Princesa en Valle de Madrid á 20 de Mayo, y á 20 de Septiembre de 1557

*Ley xxv. Que los Maestres no sean molestados por la fiança de estar á derecho en la visita.*

**O**RDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que quando llegaren de buelta de viage los Maestres de Naos de la Carrera de Indias, no sean presos, ni molestados por la fiança, que el Fiscal de la Casa les suele pedir de estar á derecho en la visita que se ha de hazer á sus Navios, obligandose ellos con sus personas, y bienes, y con que en las fianças que dieren de su Maestrage, se declare, que han de quedar, y queden obligados los fiadores á todas las penas pecuniarias de las visitas de sus Navios.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 5 de Octubre de 1613

Ley

*Ley xxvi. Que los Maestres de Galeones, y Pataches tengan el sueldo, que se declara.*

D. Felipe Tercero en Gumiel de Mercado á 9 de Noviembre de 1614

**A**PROBAMOS El crecimiento del sueldo, que se hizo á los Maestres de Galeones, que tenian quinze escudos al mes, y crecieron al cumplimiento de veinte y cinco: y á los de Pataches de la dicha Armada, que teniendo á diez escudos al mes, se aumentaron á quinze. Y mandamos á los Generales de Galeones, que se los libren, y hagan pagar á este respeto todo el tiempo que fuere nuestra voluntad.

*Ley xxvij. Que no se dé visita á ningun Maestro, si no huviere satisfecho el registro antecedente.*

El mismo en Madrid á 22 de Diciembre de 1599

**N**O Se dé visita para ir á las Indias en ninguna Nao á Maestro, que haya traído registro de ellas, sin haverle satisfecho primero, firmando los interesados las partidas, y habiendo enterado en la Casa las de difuntos, y las demás cuyos dueños no huvieren acudido por ellas, y puestose en las Arcas: y demás de la obligacion principal afiançada, que ha de hazer cada Maestro de diez mil ducados, se obligue á que dentro de quatro meses despues, que se huviere comenzado á entregar á sus dueños, tendrá satisfecho todo su registro, pena de mil ducados para nuestra Camara, y gastos de justicia de la Casa de Contratacion. Y mandamos, que lo mismo se entienda con los Maestres de Naos, que se despacharen en la Baía de Cadiz, y que nuestro Iuez Oficial de aquella Ciudad, si tuviere-

mos por conveniente, que haya este Juzgado, no pueda dar visita á ninguno, sin haver cumplido, y satisfecho lo susodicho: y el Fiscal de la Casa tome razon de las escrituras, que sobre esto se otorgaren, y tenga muy particular cuidado de pedir el cumplimiento, y cobrança de la pena.

*Ley xxviii. Que los Maestres lleven certificacion de la Casa de haver cumplido su registro.*

**P**ORQUE Conviene, que los Maestres de Naos, que vinieren de las Indias, lleven á nuestros Oficiales de ellas certificacion de la Casa de Cóntratacion, de que han satisfecho sus registros, para que haya buena cuenta, y razon en la hacienda que traen á su cargo. Mandamos al Presidete, y luezes de la Casa, que les den las dichas certificaciones, y apremien á que las lleven: y asimismo lo avisen á nuestros Oficiales de las Indias, para que sepan lo que por nuestra cuenta huvieren recebido, y forma de su satisfacion.

D. Felipe Segundo allí á 18 de Enero de 1575

*Ley xxix. Que se guarde en las Indias lo ordenado en la seguridad, y fianças de vn Puerto á otro.*

**E**N Cumplimiento de lo ordenado sobre la seguridad, y fianças, que deven dar los Maestres de que entregarán á sus dueños, é interesados las mercaderias con el registro. Mandamos, que los dueños, y Maestres de Naos, y Fragatas, que salieren de los Puertos de las Indias para otros Puertos de ellas, den la seguridad, que permiciere la disposicion de sus

D. Felipe Tercero allí á 9 de Diciembre de 1608

Ddd ha-

hazienda, y lo que se les entregare, y fueren llevar.

**Ley xxx.** Que ningun Maestro, ni otra persona pueda meter ropa en Nao, despues de visitada sin licencia, so la pena de esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 173 de la Casa. Cap. 1. de Instr. de Maestros.

**N**INGUN Maestro, ni otra qualquier persona pueda introducir en la Nao despues de visitada, ninguna ropa sin licencia, dada, y firmada por los Luezes de la Casa de Sevilla, pena de que la haya perdido, y pierda, y la aplicamos: tres quartas partes á nuestra Camara, y Fisco: y la otra restante al Visitador, y Denunciador, por mitad, y el Maestro, ó otro qualquiera que la recibiere, pague dos tantos del valor de lo que así recibiere, y si no tuviere de que pagar, esté treinta dias en la Carcel, y el Maestro sea privado de oficio por cinco años.

**Ley xxxi.** De otras obligaciones de los Maestros.

**N**UESTROS Luezes Oficiales de la Casa, despues de visitado el Navio, que fuere á las Indias, dén á cada Maestro la instruccion acostumbrada, para que la guarden, y cumplan en el viage.

Ningun Maestro, ni dueño de Nao contravenga en lo dispuesto en las leyes de este titulo, pena de pagar lo que faltare, á los interesados, con el doble: mitad para nuestra Camara: y la otra mitad para el Denunciador, y Luez, que lo sentenciare.

Cada Maestro lleve por instruccion las leyes de este titulo, que tocaren á la navegacion, y la notifi-

Los mismos, Ord. 175, 175, 184, y 185, y cap. 3. de 11. y 14. de instr. de Maestros.

quen á todos los que fueren, y viniere en sus Navios, porque ninguno pueda pretender ignorancia, y el Escrivano de la Nao haga esta diligencia, y lo asiente por auto.

En llegando el Maestro á qualquiera parte de las Indias, notifique por ante el Escrivano de la Nao la instruccion que llevare, á los Oficiales Reales, para que hagan cumplir todo lo que fuere á su cargo.

**Ley xxxii.** Que el Maestro vaya en derechura su viage, y en llegando entregue las cartas, y registros.

**D**ESDE La hora que se hiziere á la vela el Navio, de la Barra de Sanlucar, ó Baía de Cadiz, vaya derechamente á los Puertos donde fuere fletado, y echada el ancla, salga á tierra el Maestro antes que ninguno, y entregue á nuestros Oficiales Reales las cartas, y registro de la ropa que llevare, pena de que el Maestro, y el Capitan, que lo confintiere en su Nao, pague cien pesos de oro para los reparos de la Casa de Contratacion, y el Denunciador haya la tercia parte, y el Maestro traiga fee, y certificacion de la Justicia, y Oficiales Reales, de q no llevó mas personas, ropa, ni mercaderias de las contenidas en el registro, y luego á la buelta del viage la entregue á nuestros Luezes de la Casa de Contratacion, con la dicha pena.

Los mismos, Ord. 174 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid de Agosto de 1556

**Ley xxxiii.** Que los Capitanes, y Maestros no consientan blasfemias, juramentos, ni juegos excesivos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 197 de la Casa.

**E**L Capitan de Mar, y Maestro tengan cuidado de recoger la gente, que fuere, y viniere en los Navios, así Marineros, como pasajeros, y no les consientan blasfemar, ni jugar cosa de interés, que exceda de pasar, y divertir el tiempo, con las penas contenidas en las leyes de estos Reynos de Castilla, las cuales serán executadas en los que incurrieren, de que haya la tercia parte el Denunciador.

Los mismos, Ord. 197 de 1599

**Ley xxxiiii.** Forma en que han de hazer los Capitanes, y Maestros las echazones al Mar, reservando la artilleria, y xarcia.

**T**EN Mandamos á los Capitanes de Mar, y Maestros, que si por tormenta, ó tiempo forzoso huviere necesidad notoria de hazer alguna echazon para salvar la Nao, gente, y Marineros, que en ella viniere, antes que se haga juntos los pasajeros, y Marineros, y así juntos acuerden si es conveniente, y necesaria la echazon, y habiendo acordado por la mayor parte, que se deve hazer, lo asiente el Escrivano de la Nao, poniendo los votos de cada vno, y dé fee del acuerdo, y consentimiento, que para esto huvo, y el dicho Escrivano dé fee de todas las cosas, que se echaren al Mar, viéndolas por vista de ojos, y asentando la cantidad, y ealidad de cada cosa, declarando lo que estava encima, y debaxo de cubierta. Y ordenamos y mandamos, que en este tiempo no

Los mismos, Ord. 179 de instr.

se eche en el Mar artilleria, ni xarcia, ni otra ninguna municion de la Nao, que peligrare, pena de que se haya por perdido lo que se echare, y no intervenga en contribucion con la dicha mercaderia, y así se haga, y cumpla.

**Ley xxxv.** Que los Maestros puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necesarios, y no otra cosa.

**S**EL Maestro huviere menester algunos mantenimientos, durante el tiempo de su viage, para provision dél, pueda los tomar en las Canarias, con que no tome cosa de mas, sin llevar para ello licencia.

**Ley xxxvi.** Que los Maestros saquen de las Indias mantenimientos para llegar á Sevilla.

**A**L Tiempo que los Navios partieren de las Indias á estos Reynos, hayan de traer mantenimientos para la gente que viniere en ellos para ochenta dias, ó el tiempo que bastare, de suerte, que no les puedan faltar hasta que lleguen al Puerto de Sevilla, segun ordenaren nuestros Oficiales Reales de las Indias, con las penas que les impusieren.

**Ley xxxvii.** Que los Maestros, y Capitanes guarden con los que murieren en el Mar lo dispuesto.

**S**I Alguno adoleciere en el viage, el Capitan, ó Maestro le haga hazer testamento, é inventario de sus bienes, por ante el Escrivano de la Nao, y testigos: y si falleciere á la ida, los vendan en las Indias en publica almoneda, y traigan lo procedido;

Los mismos, Ord. 174 cap. 2. de instr.

Los mismos, Ord. 184 cap. 9. de instr.

Los mismos, Ord. 179 cap. 7. de instr.

y lo demás que huviere, y lo entreguen en la Casa de Contratacion: y si á la buelta de viage aconteciere lo susodicho, traiganlo á la Casa con los demás bienes, los quales, y lo que le perteneciere de su soldada, ó otra cosa, entreguen en la misma forma, para que los Iuezes lo hagan dar á quien tuviere derecho, pena de que se cobrará de sus bienes lo que huviere pertenecido, ó fuere á cargo del difunto, hecha por los dichos Iuezes la diligencia: y si fuere en Galeon de Armada, se guarden las leyes del titulo de bienes de difuntos.

*Ley xxxviij. Que los Maestres no hagan dexacion de sus Navios en ninguna Isla, ni otra parte, y vengán en derecho á la Casa.*

**PORQUE** Algunos Maestres de los Navios, que vienen de las Indias, llegando á algunas Islas, ó Puertos de estos Reynos, hazen dexacion de los Navios, ó mercaderias, diciendo por sus fines particulares, que los Navios no están para navegar, y piden que se vendán, y de lo procedido se les pague en aquellas partes lo que han de haver: Mandamos, que los dichos Maestres no puedan hazer, ni hagan dexacion de los Navios, mercaderias, y cosas, que traxeren, y vengán con ellos á la Casa de Contratacion de Sevilla: y en caso que los tales Navios no estén para navegar, los entreguen con todo lo que en ellos huviere, haciendo inventario por menor á la persona, que en aquella Isla, ó Puerto estuviere nombrada por Nos, para conocer de las materias, ó negocios

D. Felipe Segundo en Madrid á 14 de Abril de 1578

Los mismos, Orden. 182 cap. 10 de instr.

de Indias, el qual lo remita á la Casa de Contratacion de Sevilla, y no se quede, ni venda cosa alguna en las partes donde huviere llegado, y la gente, y mercaderias vengán á la Casa de Contratacion de Sevilla, que hará pagar los fletes, y soldadas, pena de la nuestra merced, y de veinte mil ducados, y aplicados á nuestra Camara, y Fisco, que se cobrarán de la persona que lo contrario hiziere.

*Ley xxxix. Que no se den cartas de particulares hasta que se hayan entregado las del Rey, y sacado licencia.*

**LOS** Capitanes de Naos, y Maestres, y los demás, que viniere de las Indias, no distribuyan las cartas que traxeren, hasta haver entregado al Presidente, y Iuezes de la Casa las que á Nos viniere, y á ellos dirigidas, y se les dé licencia para poderlas dar, pena de diez mil maravedis, aplicados á la obra de la Casa de Contratacion, y el Denunciador haya la tercia parte, y al que no tuviere bienes para pagar la dicha condenacion, se le comute en otra pena equivalente.

*Ley xxx. Que llegando las Naos á los Puertos de España no salte ninguna persona en tierra antes de la visita.*

**DESDE** El dia que la Nao se hiziere á la vela en las Indias, hasta llegar al Puerto de Sanlucar, ó otro qualquiera permitido, y los Iuezes de la Casa la fueren á visitar, no salte ninguna persona en tierra, ni eche fuera, ni dexé llegar Batel, ni otra

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 180 de la Casa. cap. 8. de instr.

Los mismos, Orden. 182 cap. 10 de instr.

Los mismos, Orden. 182 cap. 10 de instr.

embarcacion: y si con tormenta surgiere en algun Puerto, el Maestre, ó Capitan guarden la orden susodicha, hasta que pueda partir para Sanlucar, pena de perder todos sus bienes, y la persona á nuestra merced: y si otro qualquiera saliere de la Nao, incurra en la misma pena, y demás será castigado por todo rigor de justicia: y el Denunciador haya la tercia parte: y si le sucediere caso fortuito, ó extrema necesidad de bastimentos, en tal caso echen en tierra vna persona fiel, en presencia de toda la Compania, reconociendo, que no saque oro, ni otra cosa, para que pueda conducir todo lo necesario.

*Ley xxxxi. De los Maestres de Raciones, sus calidades, y fianças.*

**EL** Proveedor General nombre los Maestres de Raciones, como se ordena por la l. 42. tit. 17. de este libro, que recivan los bastimentos, y lo demás, que tocara á su officio, los quales den seguridad, y fianças de dar cuenta con pago de lo que se les entregare; y si no las tuvierén, sean los hombres mas honrados, abonados, acreditados, y de mas satisfacion que hallaren, los quales se obliguen con sus personas, y bienes, á riesgo del Proveedor general. Y es nuestra voluntad, que cada viage den las dichas cuetas de lo que huviere estado á su cargo, y leá pagados los alcances; y no havendolo hecho, no se puedan bolver á embarcar. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no siendo de las calidades refe-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 5. de Octubre de 1594 D. Felipe Tercero en Vallad. á 29 de Março de 1601 D. Carlos Segundo en esta Real Copilación

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Diciembre de 1619

ridas, los hagan despedir, y que se nombren otros en su lugar.

*Ley xxxxiij. Que en cada Galeon de Armada haya vn Maestre de Raciones, y Xarcia, vn Contramaestre, vn Guardian, y vn Ayudante.*

**MANDAMOS**, Que en cada Galeon de Armada haya vn Maestre, á cuyo cargo estén los bastimentos, xarcia, aparejos, artilleria, y municiones, y las demás cosas dél, vn Contramaestre, y vn Guardian: y que á cada vno de los Maestres se le dé vn Ayudante, el que ellos eligieren, siendo á satisfacion del Proveedor general, los quales tengan, y gozen el sueldo que hasta agora está concedido, y todos sean los que tuviere mas experiencia, y fueren mejores para los dichos exercicios.

*Ley xxxxiij. Que no se entregue cosa alguna á los Maestres de Raciones, sin intervencion del Veedor, ó su Oficial mayor.*

**EL** Tenedor de bastimentos, y pertrechos, nombrados por los Administradores de la Averia, ó quié tuviere esta facultad por Nos, y los Proveedores en las Indias, no entreguen, ni permitan entregar á los Maestres de Raciones ninguna cosa de las que pudieren recevir, y les tocara, segun su exercicio, sin intervencion del Veedor de la Armada, ó Flota, ó su Oficial mayor, si estuviere ausente, ó legitimamente impedido.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Março de 1555 D. Carlos Segundo en esta Real Copilación

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Diciembre de 1619

*Ley xxxxiij. Forma de entregar los bastimentos, municiones, y respetos a los Maestres de Raciones.*

Vista de la Casa, cargo 3. del Proveedor D. Alfo Ortega.

**M**ANDAMOS, Que los bastimentos, municiones, y demás respetos, que se huvieren de entregar a los Maestres de Raciones para las Armadas, y Flotas de las Indias, se entreguen a los mismos Maestres, y por su legitimo impedimento, a las personas, que ellos especial, y expresamente nombraren para los recibos, los quales hagan en presencia del Veedor, o su Oficial, por ante el Escrivano mayor de Armadas, o otro en su ausencia, y no baste hazer los dichos entregos al Contramaestre, Condestable, o Despensero, ni otro Oficial de Mar, y guerra, porque solo se han de hazer a los dichos Maestres, o a los que tuvieren nombramientos suyos, de que ha de dar fee el Escrivano ante quien se otorgaren, pena de que si de otro modo, o forma se hizieren, sean nullos, y no se pueda valer de ellos el Proveedor que los librare, ni el Tenedor de bastimentos, que los hiziere, para su descargo.

*Ley xxxv. Que los Maestres lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 146 de la Casa.

**O**RDENAMOS, Que todos los dueños, Capitanes de Mar, y Maestres de Navios, carguen por lo menos las dos partes de el agua, que fuere necesaria, en pipas bien aderezadas, que no hayan tenido vino, y la otra tercia parte puedan cargar en botijas: y si el Visitador reconociere, que no se cumple así,

no les dé licencia para partir, e incurran en pena de treinta ducados, aplicados a nuestra Camara, y Fisco, y en vn año de privacion de navegar en la Carrera de Indias.

*Ley xxxvi. Que los Maestres de Raciones lleven medidas de agua, y vino, conforme a las de Sevilla.*

**L**Os Maestres de Raciones sean obligados a llevar en cada Nao medidas justas de vino, y agua, para dar las raciones, segun en la Ciudad de Sevilla se usan, de palo, o cobre, selladas por los Almorazenes de ella, pena de diez mil maravedis a cada Maestro que lo contrario hiziere, y así se reconozca en las visitas, y sean compelidos a que lo cumplan, executando la dicha pena: y quando se visitare el Navio de buelta de viage, reconozcan los Visitadores si el Maestro trae las dichas medidas así ajustadas, y se informen de los pasajeros, y Marineros, si se les ha dado el vino, y agua por ellas, y el que no las huviere, segun dicho es, o no las huviere, usado, incurra en pena de la quarta parte del salario, que le pertenezca en el viage: y las dos tercias partes sean para nuestra Camara: y la otra para el Denunciador.

Los mismos, Orden. 147

*Ley xxxvii. Que los Maestres de Raciones no lleven cosa alguna por guardar a la gente las pipas del agua.*

**M**ANDAMOS, Que en ningun caso, ni forma se permita, que los Maestres de Raciones de los Galeones, y Navios de Armada, Capitanes,

D. Felipe Tercero en Bal. f. in a 27 de Octubre de 1617

tanos, y Almirantes de Flotas, ni otras qualesquier personas, lleven ningun precio, ni costa por guardar las pipas de vino, que los Soldados, y Marineros ahorran de sus raciones, ni por esta causa puedan hazer concierto, ni iguala con la gente de Mar, y guerra. Y ordenamos a los Capitanes generales, que así lo hagan guardar, y cumplir, y no consientan, ni den lugar a lo contrario.

*Ley xxxviii. Que los Maestres de Raciones sean bien tratados.*

D. Felipe Tercero en el Parlamento a 16 de Enero de 1608

**L**Os Generales, Almirantes, y Capitanes de la Armada de la Carrera no den lugar, ni consientan, que a los Maestres de Raciones se hagan malos tratamientos, y los honren, y favorezcan, cumpliendo los Maestres con sus obligaciones, y procurando, que para estos officios se recivan personas de satisfacion, y confianza.

*Ley xxxix. Que los Maestres de Raciones, que no huvieren dado sus cuentas, no puedan ser elegidos otra vez.*

El mismo en Madrid a 7 de Febrero de 1610 en S. Lorenzo a 22 de Octubre de 1620 D. Carlos Segundo en el Real Copilación

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Maestres de Raciones de los Galeones de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas den sus cuentas de buelta de viage dentro de vn mes, con relaciones juradas, y la pena del tres tanto, guardando lo ordenado por la l. 37. tit. 8. deste libro,

denado por la l. 37. tit. 8. deste libro, y que los Contadores de Averia las tomen con brevedad, y el Pagador de la Averia no pague el salario a los dichos Contadores, si no constare que están en su poder las relaciones, y cuentas, y el Presidente, y Juezes de la Casa provean, que así se execute, y el Maestro, y Marineros lo cumplan, pena de privacion de officio, y de no poder passar a las Indias, y el que los llevare, o concediere licencia, incurra en pena de quinientos ducados, y tres años de suspension de officio. Y es nuestra voluntad, que en los titulos de Maestres se declare, que no tienen ningunas cuentas que dar, y están dadas las que huvieré sido de su obligacion, y pagados los alcances, y resultas de las antecedentes.

*Ley L. Que los Maestres de Raciones den sus cuentas por relaciones juradas.*

**L**O Ordenado por la l. 36. tit. 8. de este libro, sobre que los Tenedores de bastimentos den sus cuentas por relaciones juradas, se guarde con los Maestres de Raciones, por evitar prolixidad, y cobrense los alcances, y de satisfacion a los Maestres de sus sueldos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 22 de Julio de 1614